

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que, en razón a que de la verificación de existencia de embargos de crédito al interior del trámite, ordenada en el ordinal tercero del auto adiado el 27 de julio de 2023, la suscrita se percató que a través de oficio No 3745 del 22 de noviembre de 2017, la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, comunicó que mediante auto adiado el 21 del mismo mes y año, dictado al interior del proceso ejecutivo 70-001-40-03-001-2016-00827-00, se decretó el embargo y secuestro del crédito, dineros o depósitos judiciales que tenga la demandada ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, dentro del presente proceso. Así mismo, reposan en el expediente solicitudes de control de legalidad. Sírvasse Proveer.
Sincelejo, 31 de octubre de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2017-01064-00
Demandante: ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE
Demandado: NORMA MERCADO VILORIA

Asuntos a resolver:

- 1. Solicitudes de control de legalidad.*
- 2. Embargos de crédito decretados al interior de los procesos 70001-40-03-006-01075-00 y 700014003002-2014-00360-00.*
- 3. Poder conferido por ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE y terminación del proceso presentada por ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE Y ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE.*

1. Solicitudes de control de legalidad.

A través de correo electrónico, se recibe memorial por medio del cual la doctora ADRIANA REYES BUELVAS, solicita la ilegalidad del auto adiado el 27 de julio de 2023, toda vez que las acreencias de la señora ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE fueron cedidas a la señora ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE, en fecha 22 de enero de 2018, cesión aprobada por el despacho mediante proveído del 16 de febrero de 2018. En consecuencia, manifiesta que los depósitos judiciales por valor de \$35.087.186 tienen que ser entregados a la cesionaria ANGELICA PASTRANA PUCHE.

Aunado a lo anterior, el doctor JESUS MARQUEZ DE LA E., presenta solicitud de control de legalidad, en calidad de tercero interesado, por fungir como apoderado judicial dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, con radicado 2014-00360-00, promovido por la señora MABEL RIVERO ORTEGA contra ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, el cual persigue el remanente del proceso ejecutivo 70-001-40-03-001-2016-00827-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo; proceso dentro del cual se decretó el embargo de crédito al interior del presente asunto.

En dicho memorial solicita que se ponga a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, el crédito, dineros o depósitos judiciales a favor del proceso 7000140030022014-00360-00, dando cumplimiento a la orden proferida por este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 y que se declare la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, que en su numeral sexto aprobó la cesión de crédito, acordada entre ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE y ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE. Lo anterior, debido a que existe un embargo de crédito anterior, a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 7000140030012016-00827-00 y posteriormente se dejaron dichos dineros a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, con radicación. 7000140030022014-00360-00, seguido por MABEL RIVERO ORTEGA contra ZOIRIS RUIZ PUCHE.

De conformidad con lo antes expuesto, esta judicatura procederá a examinar minuciosamente el proceso, a fin de realizar el respectivo control de legalidad en relación con todas las actuaciones surtidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., así:

1.1. Embargo de crédito y aprobación de la cesión de crédito.

Advierte esta juzgadora que, a través de oficio No 3745 del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, comunicó al despacho que, mediante auto adiado el 21 del mismo mes y año, dictado al interior del proceso ejecutivo 70-001-40-03-001-2016-00827-00, se decretó el embargo y secuestro del crédito, dineros o depósitos judiciales que tenga la señora ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, dentro del presente proceso.

Así las cosas, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el numeral 5° del artículo 593, el cual, al referirse a la forma de efectuar los embargos, consagra:

“5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Dado lo anterior, el embargo de crédito decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, quedó perfeccionado desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual se recibió el oficio No 3745. Sin embargo, el día 22 de enero de 2018, la parte demandante allega cesión de crédito celebrada entre la señora ZOIRIS RUIZ PUCHE, en calidad de cedente y la señora ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE, en calidad de cesionaria.

Dicha cesión de crédito fue aprobada por el despacho el día 16 de febrero de 2018, tal como consta en el ordinal sexto de la providencia en mención. Empero, dicha cesión no debió ser aceptada por el juzgado, en virtud a que el crédito se encontraba embargado, tal como se ampliará a continuación:

La figura jurídica de cesión de derechos litigiosos se encuentra prevista en los artículos 1970 y ss. del Código Civil. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1045 de 2000, la definió así:

“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que para que un contrato se considere válidamente celebrado deben concurrir las exigencias descritas en el artículo 1.502 del CC, que a la letra reza:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Negrillas fuera del texto)

En lo concerniente a uno de los requisitos correspondiente a la existencia de un objeto ilícito, se tiene que el artículo 1.521 de la legislación civil preceptúa:

“Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

De lo anterior se colige que los bienes embargados se encuentran fuera del comercio y por tanto, los mismos no pueden ser objeto de ningún negocio jurídico, pues este resultaría viciado por recaer sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría a una nulidad absoluta, al tenor de lo normado en el artículo 1.741 del C.C., la cual tiene carácter insaneable, de conformidad con el artículo 1.742 del mismo ordenamiento.

Dilucidado lo anterior y al arribar al caso *sub examine* se advierte que, al haber sido embargado el crédito que se cobra en este trámite, mediante auto del 21 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, no resultaba jurídicamente procedente que fuera objeto de un negocio jurídico como la cesión de crédito, razón por la cual no debió ser aceptada la cesión de crédito celebrada entre la demandante ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE y la señora ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE.

De acuerdo con lo expuesto, se incurrió en error al proferirse el ordinal sexto del auto adiado el 16 de febrero de 2018. Así las cosas y de conformidad con el artículo 132 y el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., esta operadora judicial, haciendo uso de sus facultades legales, realizará el control de legalidad de la orden dada en la providencia en cita.

Es oportuno precisar que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez”*.

En los mismos términos se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de vieja data, precisando:

“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Auto de 4 de febrero de 1981).

La misma corporación, en sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, sostuvo:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes. En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos el ordinal sexto del auto de calendas 16 de febrero de 2018 y en su lugar, se declarará no aceptada la cesión de crédito celebrada entre la demandante y la señora ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE.

1.2. Sustitución de poder presentada por la abogada ADRIANA REYES BUELVAS.

Se advierte que, posterior a la presentación de la cesión de crédito, la abogada ADRIANA REYES BUELVAS, alegando su calidad de apoderada judicial de la señora ZOIRIS RUIZ PUCHE, allegó sustitución de poder; sin embargo, en el auto aludido se dispuso no dar trámite a la misma, debido a que la togada no tenía la calidad de apoderada al interior de la litis, en razón a que su poderdante había cedido el crédito y la cesionaria no había ratificado su poder o manifestado su intención de designarla como apoderada suya.

No obstante lo anterior y comoquiera que tal cesión no debió aceptarse, a la profesional del derecho le estaba dado seguir actuando en calidad de representante judicial de la señora ZOIRIS RUIZ PUCHE. En consecuencia, también se dejará sin efectos el ordinal séptimo del auto pluricitado y en su lugar, se aceptará la sustitución de poder allegada por la apoderada principal de la ejecutante.

Ahora bien, al otear las actuaciones surtidas con posterioridad, encuentra esta judicatura que la abogada REYES BUELVAS continuó actuando como apoderada judicial de la señora RUIZ PUCHE, toda vez que presentó liquidaciones de crédito en su nombre y representación, las cuales fueron aprobadas mediante autos adiados el 25 de julio de 2018 y el 08 de agosto de 2019; por tanto, se mantendrá la validez de tales actuaciones, partiendo de la base de que esta aprobación de la cesión de crédito no debió ocurrir, como se expuso en líneas anteriores.

Las circunstancias descritas dejan en evidencia que, no obstante, la falencia en la que se incurrió al aprobar la cesión de crédito, la demandante inicial ha continuado obrando dentro del proceso, pues en el desarrollo del mismo presentó las liquidaciones de crédito aludidas e incluso allegó una solicitud de terminación por pago total coadyuvada por la parte demandada, de manera que, en últimas, dicha aprobación de la cesión no ha tenido efecto sustancial alguno al interior del trámite.

1.3. Terminación del proceso.

Mediante auto calendarado el 27 de julio de 2023, el despacho emitió pronunciamiento frente a la solicitud de desistimiento tácito agenciada por la parte demandada y la terminación por pago total presentada por las señoras ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE y NORMA MERCADO VILORIA.

En punto a tales asuntos, esta judicatura precisó que no se detendría en el análisis de la aplicación del desistimiento tácito, en razón a que posteriormente la ejecutada, de consuno con la parte demandante, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total. Lo anterior, en virtud a que esta última cumple la finalidad del proceso ejecutivo, la cual consiste en la cancelación total de la obligación a cargo del demandado, pues la suma adeudada según el título ejecutivo base de recaudo quedaría completamente saldada. A contrario sensu, una terminación por desistimiento tácito abre la posibilidad de que la demandan pueda ser presentada nuevamente, de manera que no se extingue la obligación.

Adicionalmente, se sostuvo que debía atenderse el principio de la voluntad de las partes.

Ahora bien, al centrar nuestro análisis en la terminación por pago total tramitada en la providencia mencionada, se advierte que la misma se encontraba condicionada al pago de títulos a favor de la parte ejecutante, por valor de **\$35.087.186**. Sin embargo, en el mismo proveído se hizo la prevención de que los mismos serían entregados a la parte ejecutante ***“previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de crédito. En caso de existir, póngase a disposición de la respectiva autoridad.”***

Así las cosas, al encontrarse embargado el crédito, dichos títulos judiciales, en principio, deberían ponerse a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, a órdenes del proceso ejecutivo 70-001-40-03-001-2016-00827-00, conforme lo informado mediante oficio No 3745 del 22 de noviembre de 2017; no obstante, a través de oficio N° 0973 del 03 de agosto 2023, la célula judicial en mención indicó que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, proferido dentro del

proceso antes aludido, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, solicitó cancelar el embargo del crédito, dineros o depósitos judiciales decretado sobre el presente proceso, pero comoquiera que en el asunto con el radicado anteriormente indicado, se encuentra embargado el remanente por parte del proceso 700014003002-2014-00360-00, seguido por MABEL RIVERO ORTEGA contra ZOIRIS RUIZ PUCHE, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, ordenó a esta judicatura dejar a disposición de este último lo desembargado. Dado lo anterior, esta judicatura procederá de conformidad con lo ordenado.

2. Embargos de crédito decretados al interior de los procesos 70001-40-03-006-01075-00 y 700014003002-2014-00360-00.

Se advierte que, a través de oficio No 427 del 20 de enero de 2018, **recibido el 22 de febrero de 2018**, se comunicó el embargo de crédito decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, al interior del proceso 70001-40-03-006-2016-01075-00, promovido por CARLOS RAMIREZ GOMEZ contra ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE. Al respecto, se encuentra que a través de auto adiado el 23 de febrero de 2018, este despacho se abstuvo de consumir dicho embargo bajo el fundamento de que la ejecutante inicial, mediante escrito del 22 de enero de 2018, había cedido el crédito a ANGELICA CAROLINAPASTRANA PUCHE y tal cesión fue aceptada a través de auto calendado el 16 de febrero de 2018; en consecuencia, se indicó que no poseía crédito alguno al interior del asunto.

Por otro lado, mediante oficio No 4097 del 07 de octubre de 2019, **recibido el 31 de julio de 2023**, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, comunicó a este despacho que al interior del proceso ejecutivo 70-001-40-03-002-2014-00360-00, seguido por la señora MABEL RIVERO ORTEGA, contra la señora ZOIRIS RUIZ PUCHE, se profirió auto adiado el 22 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del crédito o de las sumas dinerarias que tenga o tuviese en su favor la señora ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, al interior del presente trámite.

En este orden de ideas, se advierte que, al dejarse sin efectos el ordinal sexto del auto calendado el 16 de febrero de 2018, mediante cual se aprobó la cesión de crédito, sería del caso tomar nota de los embargos de crédito antes descritos; empero, al atender la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo y perfeccionada desde el 28 de noviembre de 2017, poniendo a disposición de tal proceso el crédito del cual es titular la demandante, por valor de \$35.087.186, no es dable consumir los embargos de crédito comunicados con posterioridad.

3. Poder conferido por ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE y terminación del proceso presentada por ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE Y ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE.

Encuentra esta judicatura que el día 02 de agosto de 2023, la abogada ADRIANA REYES BUELVAS, allegó poder conferido por la señora ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE. Se tiene además que el 03 de agosto de 2023, aportó solicitud de terminación del proceso por pago total suscrita por la señora PASTRANA PUCHE y la aquí demandada.

En lo concerniente a tales solicitudes, debe advertirse que esta judicatura se abstendrá de darle trámite a las mismas, toda vez que, al dejarse sin efectos la aprobación de la cesión de crédito, la señora ANGELICA PASTRANA PUCHE no haría parte del trámite, por cuanto no ostenta la calidad de titular de los créditos que se cobran en el presente compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los ordinales **SEXTO Y SÉPTIMO** del auto adiado el 16 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

- **SEXTO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito acordada entre las señoras **ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE y ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE**, por encontrarse viciada con nulidad absoluta al recaer sobre un objeto ilícito.
- **SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la abogada ADRIANA REYES BUELVASN, en calidad de apoderada principal de la demandante ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, a favor del profesional del derecho **FREDY CASTILLO YEPEZ**, identificado con C.C. No 1.102.820.766 y con T.P. No 235.358, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

SEGUNDO: CONSUMAR el embargo de crédito, dineros o depósitos judiciales que tenga la demandada ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, dentro del presente proceso, conforme la orden judicial comunicada mediante oficio No 3745 del 22 de noviembre de 2017, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, en virtud del auto adiado el 21 del mismo mes y año, dictado al interior del proceso ejecutivo 70-001-40-03-001-2016-00827-00.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME el auto adiado el 27 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el entendido de que los depósitos judiciales relacionados en el ordinal **TERCERO** del proveído en mención, que suman un valor total de **\$35.087.186**; deberán ser puestos a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, a órdenes del proceso 700014003002-2014-00360-00, seguido por MABEL RIVERO ORTEGA contra ZOIRIS RUIZ PUCHE. Lo anterior, en cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio N° 0973 del 03 de agosto 2023, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, librado al interior del proceso ejecutivo 70-001-40-03-001-2016-00827-00, promovido por OSCAR CONTRERAS contra ZOIRIS RUIZ PUCHE. Dichos títulos judiciales corresponden a los descritos a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463030000614290	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 441.329,00
463030000617378	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 352.242,00
463030000620995	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 352.242,00
463030000623649	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 352.242,00
463030000627186	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 352.242,00
463030000634230	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 352.242,00
463030000638051	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 342.305,00
463030000640099	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 342.305,00
463030000645746	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 403.872,00
463030000650023	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000651848	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000655577	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00

463030000661410	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000662656	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000666688	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000670633	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000674467	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000677421	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 368.820,00
463030000680455	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 737.640,00
463030000688656	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 362.675,00
463030000690620	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 362.675,00
463030000694665	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 362.675,00
463030000699167	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 362.675,00
463030000702713	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 362.675,00
463030000706169	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 362.675,00
463030000710586	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 376.884,00
463030000713628	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 76.048,00
463030000714505	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 376.884,00
463030000719176	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 376.884,00
463030000723139	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 376.884,00
463030000726607	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 717.178,00
463030000733865	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 358.589,00
463030000736783	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 399.142,00
463030000740555	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 78.101,00
463030000741701	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 399.142,00
463030000745360	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 399.142,00
463030000749208	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 399.142,00
463030000752502	64553213	ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 399.142,00
463030000755397	64553213	ZOIRIS RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 20.829.933,02

CUARTO: NO CONSUMAR los embargos de crédito comunicados mediante oficios No 427 del 20 de enero de 2018, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, al interior del proceso 70001-40-03-006-2016-01075-00 y No 4097 del 07 de octubre de 2019, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, al interior del proceso ejecutivo 70-001-40-03-002-2014-00360-00; por las razones antes expuestas.

QUINTO: ABSTNERSE de impartir trámite al memorial contentivo del poder conferido por la señora ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE y la terminación del proceso presentada por ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE Y ZOIRIS DEL CARMEN RUIZ PUCHE, conforme las motivaciones antes señaladas.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez